

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



“Año de la universalización de la Salud”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 077-2020-GR-APURIMAC/GR.

Abancay; 07 FEB. 2020

VISTOS: La Resolución Ejecutiva Regional N° 160-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de mayo del año 2017, y la Sentencia de Vista recaída en la Resolución número trece de fecha 10 de junio del 2019, del **Expediente Judicial N° 1101-2017-0-0301-JR.CI-02**, seguido por los administrados Eduardo Armando Quispe Allauca y Sara Portillo Ríos, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo consagrado en el Artículo 139º, Inc. 2 de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, concordante con lo previsto en el Artículo 4º de La Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al cocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni dejar sin efecto resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, modificar, ni retardar su ejecución y contenido, bajo responsabilidad;

Que, mediante la sentencia de vista, se confirma la sentencia emitida por el señor Juez del Juzgado Civil de Abancay, que Declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas veinticuatro a treinta y uno, interpuesta por EDUARDO ARMANDO QUISPE ALLAUCA y SARA PORTILLO RIOS, en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARA: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 160-2017-GRAPURIMAC/GR de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, en el extremo que se refiere a los demandantes, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo; y, **ORDENA** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de los demandantes el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para los demandantes, es decir, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del cese de los accionantes, esto es, respecto de Eduardo Armando Quispe Allauca hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres y respecto de Sara Portillo Ríos hasta el veintisiete de febrero de dos mil dos, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa; por lo que a los demandantes les corresponde el pago de los devengados





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



“Año de la universalización de la Salud”

antes señalados, más el pago de los intereses legales; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; consecuentemente a ello el Órgano Jurisdiccional mediante Resolución número 15e fecha 06 de noviembre del año 2019, requiere al Gobierno Regional de Apurímac el cumplimiento en sus propios términos de la Sentencia de Vista a favor de los demandantes;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, y al haber adquirido la autoridad de cosa juzgada conforme al Artículo 123° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, no procediendo contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; siendo inmutables sin perjuicios de la nulidad de cosa juzgada. Concordante con el Artículo 139° Inciso 2 de la Constitución Política del Estado, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución;

Por tanto, corresponde emitir el acto administrativo en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, respecto al proceso Contencioso Administrativo seguido por los administrados Eduardo Armando Quispe Allauca y Sara Portillo Ríos, según los términos de la sentencia judicial; competencia que se asume en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Art.41.2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - Ley N° 27584, que faculta al juez a identificar al órgano responsable dentro de la entidad que cumple el mandato;

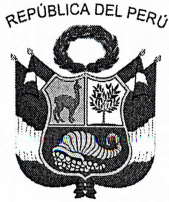
En uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución número 08 (Sentencia) de fecha 14 de enero del 2019; CONFIRMADA mediante resolución número 13 (Sentencia de Vista) de fecha 10 de junio del 2019, recaída en el Expediente Judicial N° 1101-2017-0-0301-JR.CI-02, por la que se declara FUNDADA la DEMANDA, interpuesta por los administrados Eduardo Armando Quispe Allauca y Sara Portillo Ríos contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR NULO PARCIALMENTE, el Acto Administrativo contenido en Resolución Ejecutiva Regional N° 160-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de mayo del año 2017 emitida por Gobernación del Gobierno Regional de Apurímac, en el extremo que se refiere a los administrados Eduardo Armando Quispe Allauca profesor





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN

077



“Año de la universalización de la Salud”

nombrado, quien ha venido laborando en condición de nombrado y Sara Portillo Ríos, profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, referidos –ambos- a la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total (total o íntegra).

ARTICULO TERCERO. – DISPONER, que la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Apurímac, sea la encargada de la materialización del mandato judicial y dar inmediato cumplimiento al contenido de la presente Resolución, mediante la emisión de un nuevo acto administrativo, reconociendo a favor de los demandante - administrados Eduardo Armando Quispe Allauca y Sara Portillo Ríos; el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para los demandantes, es decir, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del cese de los accionantes, esto es, respecto de Eduardo Armando Quispe Allauca hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres y respecto de Sara Portillo Ríos hasta el veintisiete de febrero de dos mil dos, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa; por lo que a los demandantes les corresponde el pago de los devengados antes señalados, más el pago de los intereses legales, en conformidad con la Sentencia, para lo cual deberá efectuar las acciones administrativas y técnicas en materia de ampliación presupuestal que corresponde conforme a Ley, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR, con copia de la presente, a la Procuraduría Pública Regional a efectos de la correspondiente comunicación al Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, respecto del cumplimiento de la Resolución N° 15, para los fines de Ley.

ARTICULO QUINTO. – PONER EN CONOCIMIENTO, con el contenido de la presente Resolución a la parte interesada, conforme a su domicilio señalado en autos; a la Dirección Regional de Educación y a las instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, para los fines legales correspondientes.

ARTICULO SEXTO. – DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



**BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.**

BLN/GR/GRAP.
BCHA/DRAJ.

